

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 3 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Hospital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié núm. 72, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

ACADEMIA PREPARATORIA DEL DISTRITO DE FILIPINAS.

En 1.º de Agosto próximo dará principio en esta Academia el curso de preparación de 1895-96 para los aspirantes á ingreso en las Militares de la Península; en su virtud:

1.º Queda desde esta fecha abierta la inscripción de los jóvenes que deseen matricularse para estudiar en esta Preparatoria, teniendo para ello presente que han de reunir las siguientes circunstancias:

A. Ser ciudadano español.

B. Estar comprendido el 31 de Agosto de 1896 en los límites de edad: menos de 19 años, los hijos de paisanos; menos de 20 los hijos de militares; menos de 22, los individuos de tropa con menos de dos años de servicio en filas, y menos de 27, estos mismos individuos con más de dos años de servicio en filas.

C. Tener la estatura, el desarrollo y las aptitudes físicas necesarias para la carrera á que aspiran.

D. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

E. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

2.º Los aspirantes paisanos, solicitarán su admisión en la Preparatoria por medio de instancia (escrita de su puño) al Director de la misma, en papel del sello 10.º; manifestando al propio tiempo se comprometen á observar y obedecer las prescripciones del Reglamento de la Academia, y acompañando: los hijos de paisanos, acta civil de nacimiento (ó fé de bautismo) legalizada, y consentimiento paterno; y los hijos de militar, los mismos documentos y además, la copia del último Real Despacho de su padre.

3.º Los pertenecientes á las clases de tropa del Ejército y Armada, dirigirán sus instancias (redactadas en la misma forma) por conducto de sus Jefes, y estos las cursarán á esta Academia acompañando la *Media Filiación* del interesado en la que se expresará bien claro el tiempo de servicio en filas y fuera de ellas.

4.º Los aspirantes paisanos han de tener presente, que, antes de los exámenes para el ingreso en las Academias Militares de la Península, deben presentar los certificados universitarios correspondientes, que se citan en la *Gaceta de Manila*, del 1.º de Mayo del corriente año. Los de la clase de tropa, tienen sobre el particular las excepciones

que se expresan en el mismo citado número (el 119) de dicha *Gaceta*.

5.º Todos los que hayan presentado instancias, se presentarán en el local de esta Preparatoria (San Juan de Letran, 16) el día 28 de Julio á las 10 de su mañana, para enterarles de su admisión, ó de los motivos que la hayan impedido.

6.º Los admitidos volverán á presentarse, en el mismo lugar y hora, el 31 de Julio, para recibir instrucciones y presentar cada uno los siguientes libros de texto: Aritmética y Algebra, por Salinas y Benitez; Geometría, por Ortega; Trigonometría, por Pallete, y Francés, por Ostenero.

Manila, 27 Junio de 1895.—El Teniente Coronel Director, Jacobo Marina.

Marina

FARO DE 3.º ORDEN DE LA PTA. MALABRIGO

Nota comprensiva de los datos principales para la redacción del anuncio referente á la iluminación del expresado Faro.

El faro está situado en la primer meseta que presenta la elevada estribacion que forma la Punta á una distancia mínima de 70 metros próximamente del mar hácia al Sur, por donde el terreno es escarpado.

(*) La posición geográfica aproximada es:

Latitud. 13° 36' 00" Norte.

Longitud. 127° 27' 22" Este de San Fernando.

Idem. 0° 17' 44" Este de Manila Catedral.

El aparato es catadióptrico de tercer orden, produciendo cada veinte segundos un grupo de dos destellos consecutivos de luz blanca y un destello rojo intermedio.

Alcance de la luz en el estado ordinario de la atmósfera supuesto el observador á 3 metros sobre el nivel del mar. 20 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar. 56,30 metros.

Elevación del foco luminoso sobre el terreno. 14,80

La luz ilumina un ángulo de 218° desde N. 86° 15 E. por el Este Sur y Oeste hasta N. 55° 45' O., ocultando la costa la zona extrema iluminada hasta rebasar la punta de Arenas que demora al N. 38° O. del faro y la isla Verde en un ángulo de 17° de O. 8° á 25° S.

La torre es de forma tronco-cónica en su cuerpo inferior y cilíndrica en el superior, terminando en un balconcillo que rodea el torreón prismático y á la linterna; es de Fábrica de ladrillo y está pintada de rojo siendo blanco el color del torreón y de la cúpula.

Los edificios los componen la casa-habitación para los torreros que es de planta rectangular y su frente presenta la orientación N. 15° O.—S. 15 E. debiendo estar rodeada de una galería de hierro aún no colocada y su pabellón de igual planta que con la casa forma un patio en el que se eleva la

(*) La posición geográfica se ha deducido de las cartas de la Dirección de Hidrografía no habiéndose, por tanto, hallado directamente, la longitud admitida para Manila es, por esta causa; la referente á la Catedral 127° 9' 38" determinada por Malaspina, é incluida en la tabla intercalada en el Derrotero del Archipiélago Filipino de don Camilo de Arana y no la más recientemente deducida con respecto al Observatorio Astronómico que es: 127° 10' 57".

torre situada inmediata al medio de la fachada posterior del edificio principal; los muros igualmente de ladrillo, tienen el mismo color rojo; la galería se pintará de blanco y verde y las cubiertas son de hierro galvanizado.

Manila, 15 de Junio de 1895.—El Ingeniero jefe.—Guillermo Brockmann.—Es copia.—El Inspector general.—Olano.—Hay un sello que dice.—Islas Filipinas Obras públicas.

Es copia.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Relación de billetes apartados á favor de los individuos que se expresan á continuación para el sorteo de Agosto próximo

1851 D. Ramón Mortera.

15888 » Valeriano Dolores.

4607

9872

10817

14005

19290

24734

18606 » Alfredo Hankinson.

10250 Chino Dy-Choco.

19670

al

19679

» Francisco Roque.

18481

» Juan G. Segismundo.

20475

» Serviliano C. y Adriano.

399

» Manuel Carreon.

5840

» Antonio Salas.

19973

» Pedro Inocencio.

Manila, 1.º de Julio de 1895.—El Subintendente.

—P. S., M. García Cortes.

1

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

D.ª María de los Remedios Orozco, viuda de D. Fernando Usera, Juez de 1.ª instancia que fué de Cebú, se servirá presentarse por sí ó por medio de su apoderado, en esta Intervención general Negociado de Clases Pasivas, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila, 28 de Junio de 1895.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

1

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiéndose creado nuevamente por disposición superior una plaza de Capataz con destino á la Brigada Presidencial de Iligan, Mindanao, se hace saber al público para que los Sargentos primeros ó segundos retirados ó licenciados del Ejército á que deseen ocuparla, se presenten en esta Inspección con sus respectivas instancias acompañando los documentos correspondientes dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, para en su vista proponer á la Superioridad al que reúne mejores condiciones.

Manila 1.º de Julio de 1895.—El Inspector, José R. del Fierro.

3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
SECCION DE IMPUESTOS INDIRECTOS.—NEGOCIADO r.o ADUANAS
EXPORTACION POR PAISES
VALORES EN PESOS

PAISES	QUINQUENIO DE 1885-89						QUINQUENIO DE 1890-94					
	1885	1886	1887	1888	1889	Promedio	1890	1891	1892	1893	1894	Promedio
	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
España.	3604393	6884418	2292845	3170930	3056722	3801862	2801097	2676063	2684831	3130919	2854608	2829504
Antillas españolas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	87600	17520
Alemania.	969	623	5100	29100	96776	26514	40945	16148	"	32182	28855	23626
Australia.	"	"	"	300	117371	23534	300	12822	"	75985	2561642	530150
Austria Hungría.	"	"	"	"	"	"	22016	"	"	350	"	4473
Bélgica.	66000	"	130	200	"	13266	"	"	"	74034	19770	18761
China (Hong-kongy Emuy.)	66339	66877	83424	5043789	8025959	2657278	9143994	4281621	8435691	7939054	6764621	7312996
Egipto.	"	1887	1698	"	1095683	219854	913178	1219724	564612	1887055	475363	1011986
Estados Unidos.	10049817	8523797	11740509	9414354	11691673	10284030	3908056	5656713	4238902	4885639	7380945	5214051
Francia.	64686	15455	23275	11882	6842	24428	6326	83101	"	394525	1233270	343444
Holanda.	"	27617	61409	30817	42286	32426	"	"	"	18012	"	3602
India Inglesa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6480	2560	1808
Inglaterra.	3421210	2477352	3687260	6167488	9121131	4974888	7257994	11520448	9300903	16217877	8687552	10602955
Italia.	"	138	"	"	"	27	"	"	"	1150	78	246
Japon.	39507	2247	27189	6600	3440	15814	1522	57887	186895	498666	1237553	396505
Portugal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	590	"	118
Poseciones holandesas.	2000	50437	49650	"	136318	47681	49308	"	"	154277	126400	65997
Idem portuguesas.	"	"	99	"	"	20	"	"	"	"	"	"
Saigon.	66063	742485	297638	183920	258586	309738	642723	312929	265596	9340	3076	246733
Siam.	"	"	"	500	"	100	"	"	"	"	"	"
Singapore.	7172701	6927699	6986913	2233301	1273822	4918887	1426095	1067646	2299139	831831	1685681	1462078
Suiza.	"	"	"	"	360	72	"	"	"	"	410	82
	24553685	25721032	25257139	26293271	34926969	27350419	26213554	26905102	27976569	36187966	33149984	30036635

Manila, 1.º de Mayo de 1895.—El Intendente general, Manuel Sastron.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, y en cumplimiento del artículo 32 de los Estatutos, se distribuirá á los Sres. accionistas, desde el día 2 del actual en adelante, un dividendo de 8 p^s correspondiente al semestre vencido en 30 de Junio último.

Secretaría del Banco á 1.º de Julio de 1895.—El Secretario, Gonzalo Marzano.

Balance en 28 de Junio de 1895.

Activo.	
Casa del Banco.	pfs. 70 300'00
Menaje.	" 2.600 00
Cartera.	" 2.744 101'26
Deudores.	" 845.672'58
Depósitos en custodia.	" 16.125'00
Tesoro.	" 2 407.255'86
	<u>pfs. 6 086.054'70</u>
Pasivo.	
Capital.	pfs. 600 000'00
Fondo de reserva legal.	" 60.000 00
Idem idem voluntario.	" 126 000'00
Billetes en Caja.	" 3 795'00
Idem en circulación.	" 1.196.205'00
Dividendos atrasados.	" 1.590'10
Comisiones.	" 3.202'22
Depósitos.	" 346 483'39
Cuentas corrientes.	" 2.571.987'92
Libramientos aceptados.	" 1.095.739'02
Ganancias y pérdidas.	" 22.758 96
83.º Dividendo.	" 48.000'00
Gastos de administración.	" 10.293 09
	<u>pfs. 6 086.054'70</u>

El tenedor de libros.—José Varela.—V.o B.o—El Director de turno, Venancio Baálbs.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo vanidero á las diez de su mañana, se celebre antela Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Zamboanga, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento ochenta y un pesos cincuenta y ocho céntimos (pfs. 181'58) anua-

les con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del distrito de Zamboanga, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 181'58 anuales.

2.a El remate se adjudicará mediante concierto público, que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 27'24 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca

á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato múnio que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y el particular que se encargue del servicio impidiere que esta tenga efecto en el

término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al trasporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de caruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago; con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia

acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones; y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	2

Manila, 7 de Junio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Zamboanga, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 27'24.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones generales para subastar en concurso pública el suministro de generos y efectos que puedan necesitarse para las atenciones del Arsenal de Cavite, cuyo importe total no exceda de quinientos pesos.

1.ª Los materiales y efectos objeto del concurso, serán de superior calidad en su género y reunirán todas las condiciones necesarias para que puedan aplicarse al fin á que se le destinan, sujetándose para su reconocimiento á todas las pruebas y experimentos que considere conveniente practicar, para asegurarse de la buena calidad y circunstancias, el funcionario nombrado, con arreglo á ordenanza para dicho acto.

2.ª El remate se celebrará en Cavite, ante el

Comisario del Arsenal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 223 de la ordenanza aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893 el día y hora que se anunciará por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Establecimiento y que podrán también insertarse al mismo tiempo en la *Gaceta de Manila* y periódicos locales, entendiéndose que los gastos de inserción en los expresados diarios, serán siempre de cuenta del rematante.

3.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, en papel del sello 10.0 y se presentarán en pliegos cerrados en la Comisaría del Arsenal de Cavite, desde el día en que se anuncie el concurso hasta quince minutos antes de la hora señalada para la apertura de los pliegos, que se verificará en presencia de los interesados si les conviniere asistir al acto.

4.a Adjudicado provisionalmente el servicio por el Comisario del Arsenal al que presente la proposición más económica y ventajosa, el autor de ella, con arreglo á lo dispuesto art. 223 de la ordenanza depositará acto continuo en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico, en concepto de garantía, para responder el cumplimiento del contrato, equivalente al 10 p^o del importe total de cada lote.

El recibo del Habilitado de Maestranza en que conste haberse depositado la cantidad necesaria para responder al cumplimiento del compromiso, deberá presentarse por el adjudicatario al Jefe del Negociado de Acopios, dentro de los tres días de haberse efectuado la subasta, quedando adjudicado definitivamente el servicio por el hecho de estampar el expresado Jefe el Notado en dicho documento.

Esta fianza no se devolverá al adjudicatario hasta que se halle solvente de sus compromisos.

5.a El suministro de los materiales subastados se verificará precisamente dentro de los plazos que se fijan en los anuncios en el concepto de que la presentación, reconocimiento y entrega de los materiales y efectos y el pago del servicio, se sujetará estrictamente á las prescripciones de la vigente Ordenanza.

6.a Las entregas se verificarán con las facturas guías correspondientes, en el almacén de recepción del Arsenal ó en el paraje del Establecimiento que se designe por el Comisario al suscribir la orden de introducción, con el fin de que pueda procederse al reconocimiento de los materiales y efectos, y su recibo con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

En cada factura guía solo se comprenderán los efectos que correspondan á cada una de las cuatro Secciones en que se halla dividido el Almacén general.

Los artículos que fueran desechados deberán retirarse por el rematante en los plazos que se señalan con arreglo á que disponga la ordenanza y reglamentos vigentes en la época del reconocimiento, y de no efectuarlo, se incautará de ellos la administración en la forma que esté establecida en los mismos.

7.a Si el adjudicatario dejara de entregar los efectos subastados dentro del plazo que se prefiere, ó de reponer los que se rechacen, dentro de un segundo plazo del mismo número de días estipulado para la primera presentación, perderá la cantidad depositada como fianza para garantía del cumplimiento del contrato no pudiendo continuar las entregas del material adjudicado por la no presentación ó reposición de lo rechazado.

El plazo para la reposición de los efectos desechados empezará á contarse desde el día en que verza el de la primera entrega, si el reconocimiento fuese practicado dentro del mismo, pero si se verificase con posterioridad, dicho segundo plazo se contará á partir de la fecha del reconocimiento.

8.a El rematante presentará al Jefe de Acopios al propio tiempo que el recibo de la fianza tres ejemplares de cualquiera de los periódicos de Manila, en que se haya publicado el anuncio del concurso.

9.a Lo mismo el pago del servicio, que la devolución de la fianza, se providenciarán por el Comisario del Arsenal al Habilitado de Maestranza, el primero al pié de la liquidación de su importe, practicada por el respectivo negociado, y la segunda á continuación del recibo, requisitado con la noticia de hallarse solvente de su compromiso el rematante.

Arsenal de Cavite, 27 de Junio de 1895.—El Jefe del Negociado de Acopios.—Federico Ponte.—V.o B.o.—El Comisario del Arsenal.—Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en . . . por propia y exclusiva representación (ó á nombre de N. N. vecino de . . . para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que impusiere el anuncio fijado en . . . (ó inserto en el periódico de Manila . . . de tal fecha) para contratar el suministro de varios materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto este servicio (ó el servicio correspondiente á los lotes tal y cual) con estricta sujeción á las condiciones generales aprobadas por la Junta Administrativa y publicadas en la *Gaceta de Manila*, el día . . . de . . . del año . . . , á los precios marcados como tipos en la relación citada en el indicado anuncio (ó con la baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual, todo en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Es copia, Manuel Calderon.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Argao.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D.a Gregoria Albacete.	D. Juan Mier.
D. Gabino Albor.	Julian Marson.
Gregorio de la Peña.	Juan Magallanes.
Gabriel Flores.	Juan Neri.
Gregorio Gomez.	Juan Rofo.
Gutardo Mamites.	José Saniel.
Gertrudis Manila.	Juan Sanchez.
Gorgonio Matarlo.	José Villamor.
Guillermo Neri.	José Villanueva Lucero.
Guardiano Pantuyan.	José Villamor.
Gabriela Redoble.	Juana Villanueva Lucero.
Gregorio Samento.	Lúcas Aguilar.
Gerónimo Sardilla.	Lázaro Almirante.
Grogorio Sarena.	Lúcas Alotra.
Gregorio Sarmago.	Lázaro Carrillo.
Gervasia Saragina.	Luis Camelo.
Gerarda Sareno.	Lorenzo Cajigas.
Gorgonio Sanchez.	Lázaro Correo.
Guillermo Villafuerte.	Lorenzo Chavez.
Honorio Pamat.	Luis Chavez.
Hilarión Ruiz.	Lázaro Flores.
Hermenegildo Gomez.	Leon Mamolan.
Ines Albete.	Leon Neri.
Idefonsa Bayon.	Luis Organisa.
Ignacio Cuerno.	Leonardo Amboy.
Ines Talle.	Lúcas Arillosa.
Isidra de los Reyes.	Luciano Pachico (chino)
Idefonso Embudo.	León Panerio.
Isidoro Mandragon.	Lucia Padillo.
Idefonso Aradillo.	Lázaro Relativo.
Isidoro Orbeta.	Lucio Relatado.
Ignasio Puato.	Leonardo Remunde.
Isaac Villanueva.	Lorenzo Sarena.
Julian Abcar.	Liborio Villanueva.
Juan Abrigana.	Martina Aballe.
Joaquin Alboroto.	Martiniano Alcares.
Juan Banagaso.	Mateo Asul.
Juliana Camba.	Martin Alianan.
José Chaves.	Mafias Albrando.
Juan Camarillo.	Martin Birono.
Juan Camasora.	Mannel Seballe.
Jgan Cartagena.	María Carrillo.
Juan Favor.	María Cabrera.
Jacinto Galvero.	Miguel Called.
Juan Gergrosaga.	Martin de los Reyes.
Julian Lopez.	(Se continuará.)

Edictos.

En las actuaciones preparatorias de ejecución promovidas por la representación de D. José María Venegas, contra D.a María Guerrero y otros sobre cantidad de pesos, se ha dictado con fecha 29 de Noviembre de 1892 el auto cuyo tenor es el siguiente.

Juzgado de primera instancia de Binondo á 29 de Noviembre de 1892.—Auto.—Vistos y Resultando que el Procurador D. Gavino Nonato, con poder bastante de D. José M. Venegas, presentó el escrito de folio 7 con el documento de deber de folio 5 á 6 pidiendo que se citase á los esposos D. Leoncio Pagcalinauan y D.a Margarita Labao de Jesús, así como D.a María Guerrero para que compareciesen á la presencia judicial y reconociesen las firmas y rúbricas puestas al final del citado documento, en el que aparece que los expresados Pagcalinauan, Labao y Guerrero, tomaron de man-

comun é insólidum de D.a Ana de Venegas, la cantidad de 75 pesos procedente de los fondos de los menores hijos de su esposo Don José M.a de Venegas prometiendo satisfacer paulatinamente dicha cantidad con el abono de 7 pesos o céntimos al mes, que empezaría á contarse desde el 1.º de Noviembre de 1885 bajo las condiciones siguientes que el plazo para amortizar es de 10 meses y por cada mes que faltan satisfarían un premio de 5 pesos también al mes para gastos de apoderamiento y demás que se espresa.—Resultando que citada por medio de la *Gaceta* oficial á D.a María Guerrero, por r.a, 2.a y 3.a vez con los apercibimientos de derecho no ha comparecido ni ha alegado justa causa que se lo impida, según consta en los f.os 22, 31 y 36.—Resultando que el Procurador D. Gavino Nonato solicita en el anterior escrito bajo los fundamentos que en él se espresa se declare confesa á D.a María Guerrero en la legitimidad de su firma puesta al pié del documento folio 5 al 6 vto. y en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución.—Considerando que al haber sido citada en forma D.a María Guerrero por tres veces con los apercibimientos del artículo 1413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que haya comparecido ni alegado justa causa que se lo impida, procede con arreglo á lo prevenido en dicho artículo la declaración de confeso que se solicita.—Visto el citado artículo.—El Sr. D. José Mestre, Juez de primera instancia de dicho Distrito dijo: Se tiene por confeso á Doña María Guerrero, para el efecto de despachar la ejecución acerca de la firma de su nombre y rúbrica del documento de f.os 5 al 6 vto. y en la certeza de la deuda. Lo mando y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—José Mestre, José de Reyes.

Y para la notificación á D.a María Guerrero, del auto inserto por medio de la *Gaceta* oficial de esta Capital espido el presente visado por el Sr. Juez en Manila á 2 de Julio de 1895.—Agapito Oloriz.—V.o B.o. Pozas.

Don Vicente de Osma y Garaizabal, Juez de r.a instancia en propiedad de la provincia de Ilocos Norte.

Por el presente edicto, cito y llamo al que se dice llamanse Rufino Maximino, al parecer vecino de esta cabecera, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 42 seguida por hurto y falsificación, bajo apercibimiento de que si no lo verifique dentro de plazo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Laoag á 8 de Junio de 1895.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado ausente Guillermo Lacuesta 2.º de 35 años de edad, viudo, natural y vecino del pueblo de Badoc, de oficio labrador, hijo de Fruto Lacuesta y Manuela Matinyao, de estatura y cuerpo regulares, cara redonda, color moreno, barbilampiño, nariz chata, ojos y cejas negras, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera ó responder los cargos que le resultan en la causa número 63 seguida contra el mismo y otros por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifique se declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Laoag á 3 de Junio de 1895.—Vicente de Osma.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cecilio Ascueta, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Cabugao del barangay de D. Tomás Ascueta, sin apodo, con instrucción, de estatura y cuerpo regulares, pelos rizados, cejas y ojos negros, nariz chata, barbilampiño, boca regular, cara ovalada, color moreno, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á los efectos de la causa número 39 seguida en este Juzgado contra el mismo por robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifique dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Laoag á 6 de Junio de 1895.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Por el presente edicto, cito y llamo al procesado en la causa número 4380 por hurto, Lorenzo Macatumbas, natural y vecino de San Nicolás de esta provincia, casado de 22 años de edad, de estatura cuatro pies y once pulgadas, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barbilampiño, color moreno, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* oficial de Manila, se presente en la Escribanía de este Juzgado para notificarle la Real Sentencia dictada en dicha causa y para que sufra la pena que le ha sido impuesta, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se procederá lo que en justicia hubiere lugar y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Laoag á 8 de Junio de 1895.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Por el presente edicto, cito y llamo al procesado en la causa número 4445 por robo á los agentes de la autoridad Laureano Ramiro, que se fugó del Establecimiento penal de la Capital de Manila el día 7 de Diciembre último, cuyo individuo es de 26 años de edad soltero, natural y vecino de Bacarra de esta provincia, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* oficial de Manila, se presente en la Escribanía de este Juzgado, para ser notificado de la Real Sentencia recaída en dicha causa y para que sufra la pena que le ha sido impuesta apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo se procederá lo que en justicia, declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Laoag á 10 de Junio de 1895.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Don Isidoro del Castillo y Machado, Juez de Paz del pueblo de Tanauan, partido judicial de Lipa provincia de Batangas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Caguica, natural y vecino de la Villa de Lipa, residente en su barrio de Balet, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de este pueblo, en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Manila, para cumplir la pena de 25 días, de arresto menor impuestos al mismo por sentencia de juicio verbal seguido en este Juzgado contra el citado Caguica por lesiones leves, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tanauan á 7 de Junio de 1895.—Isidoro del Castillo.—Por mandado del Sr. Juez, Florentino Faro, Santiago Mangaco.